

83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00013 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA** como apoderado judicial de **NESTOR DAVID YEPES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA como apoderado judicial de NESTOR DAVID YEPES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de las partes accionantes aduce en síntesis lo siguiente:

El Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., (BBVA COLOMBIA S.A.) inició un proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía en contra de NESTOR DAVID Y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, el cual conoció el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, bajo radicado No. 2018-01057-00.

A través de proceso se pretendía cobrar coercitivamente la cantidad de \$29.741.888, por capital, los intereses corrientes por valor de \$953.376, intereses de mora y las costas del proceso, teniendo como base de recaudo el presunto pagaré. Surtidos los trámites de notificación por parte de la ejecutante, se interpusieron las siguientes excepciones: 1. Excepción de mérito contra la acción cambiaria fundada en la omisión de los siguientes que el título que deba contener y que la ley no supla expresamente. 2. Excepción de mérito inexistencia de la obligación con respecto a uno de los demandados. 3. Excepción de prescripción. 4. Excepción de oficio.

Así mismo por vía de reposición se solicitó: 1. Revocar en todas sus partes el auto de mandamiento de pago, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del referido proceso, por configurarse la inexistencia del demandado (falta por legitimación por pasiva) dado a que el título base de recaudo - carta de instrucciones No.

M0263000000020158960254048, se puede observar que la señora CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, no lo firmó, en ese orden de ideas, CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, no tiene legitimación por pasiva dentro del proceso de la referencia. 2. Decretar la nulidad del proceso desde notificación del mandamiento de pago, esto es, por haberse notificado una providencia distinta a la ordenada por el Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, consideró ineficaz la notificación por aviso enviada por la parte demandante por no cumplir con la formalidad dispuesta en el ordenamiento jurídico, dando por notificado a los demandados, mediante dicho auto, concediendo 7 días de traslado para proponer excepciones u solicitar pruebas.

Con respecto a la excepción previa de falta de legitimación por pasiva la negó. No obstante, estando dentro del término legal se presentaron por la parte demandada las mismas excepciones de méritos enunciadas en el hecho 03 del libelo de tutela.

Llegada la fecha y la hora para la audiencia, el cual fue el 13 de diciembre de 2019, y después de haber surtido el trámite procesal el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, negó en su totalidad las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenado seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

Erradamente el juez considera que los números asignados a la carta de instrucciones y el pagaré son los mismos cuando el pagaré tiene el número M02630000000101589602540482 y la carta de instrucciones tiene el número M026300000000201582602540482, encontrándose en la misma hoja pero están separados y clasificados.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, tutelar su derecho fundamental al debido proceso, que ha sido vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

En consecuencia de lo anterior, solicita dejar sin efectos la sentencia del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, del trece (13) de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra NESTOR

84

DAVID YEPES Y CAROLINA VELÁSQUEZ RESTREPO, y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia de la demanda ejecutiva con garantía real promovida BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
2. Fotocopia del recurso de reposición.
3. Fotocopia de las excepciones de méritos, presentado el 07 de noviembre de 2018.
4. Fotocopia poder para el proceso ejecutivo otorgado por NESTOR DAVID REYES.
5. Fotocopia auto de fecha 23 de enero de 2019, que resuelve recurso de reposición.
6. Fotocopia excepciones de méritos, presentado el 04 de febrero de 2019.
7. Fotocopia acta de audiencia NO. 55 de fecha 13 de diciembre de 2019.
8. Fotocopia de la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2019 en CD.

PARTE ACCIONADA:

BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

1. Copia simple del pagaré.
2. Copia simple del contrato de prenda.
3. Copia simple del memorial de contestación de excepciones
4. Copia del acta No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 07 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Con auto de fecha 18 de febrero de 2020, se vinculó a la Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, apoderada judicial del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., se le concedió un día (01) para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

Alega que con las pruebas allegadas con la presente acción judicial se determinó que era procedente desestimar la excepción impetrada frente a la señora VELASQUEZ RESTREPOS, teniendo en cuenta que efectivamente la nombrada no firmó el pagaré, no obstante, no puede desconocerse la misma que dentro de la presente obligación se suscribió una prenda sin tenencia, la cual fue suscrita por a señora CAROLINA VELASQUEZ.

Argumenta que debe tenerse en cuenta el numeral cuarto y literal g del numeral octavo del acuerdo contractual. En ese entendido es claro que la señora CAROLINA VELASQUEZ, es obligado por el incumplimiento del deudor el señor NESTOR DAVID YEPES, lo anterior, dada a que la misma en dicho acto jurídico es acreedora de una obligación solidaria, por lo tanto, el hecho de que la misma no hubiese firmado el pagaré, no la exonera de responsabilidad.

CONTESTACIÓN DE BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.:

Manifiesta que el pagaré -contrato de prenda objeto de recaudo son idóneos para iniciar la acción ejecutiva en contra de los demandados, debido a que fueron suscritos por ellos, tal y como aparece en el texto de los mismos, obligándose así como deudores y constituyentes a cancelar al Banco BBVA COLOMBIA S.A., la obligación desembolsada, en la circunstancias de modo, tiempo y lugar allí contemplados.

Considera que los accionantes de manera temeraria siguen desconociendo y valorando el tenor de las garantías que sirvieron de recado (pagaré y contrato de prenda) donde se obligan solidariamente tanto el deudor (NESTOR DAVID YEPES) y la constituyente (CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO) a responder por la obligación adquirida con el BBVA COLOMBIA S.A. tal como se adujo en la contestación de las excepciones presentadas el 06 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

Los accionantes NESTOR DAVID YEPES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, impetran acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados el cual solicita la nulidad de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva por ser a quien se le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y por tramitar el proceso.

INMEDIATEZ Y SUDDSIDIARIDAD:

Con respecto al primero, considera esta agencia judicial que se cumple puesto que la sentencia es de fecha 13 de diciembre de 2019, y la acción de tutela fue presentada el 06 de febrero de 2020, la cual es presentada de manera oportuna y razonable.

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime por cuanto su proceso se trata de mínima cuantía.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico por resolver ¿Violó el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, el derecho fundamental el debido proceso a NESTOR DAVID YEPES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, al proferir la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019?

**Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:**

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la

Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisorias contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar *"criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

Procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

Análisis de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con respecto al primer requisito la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.

Los hoy accionantes acuden al Juez de Tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales. Los cuales han sido vulnerados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, al debido proceso.

Así entonces, para éste Juez constitucional el presente asunto se trata que al dictar sentencia sin que una de las ejecutados haya suscribió un título valor para que sea ejecutado, vulnera el debido proceso.

Asimismo, observa éste Juez de Tutela que dicho asunto tiene relevancia constitucional porque están involucrados derechos esenciales de parte demandante de tutela, entre uno de ellos el debido proceso.

Que se haya agotado los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, analizando las actuaciones procesales, la parte tutelante, se notifica de la providencia que libró mandamiento ejecutivo y propuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera negativa.

Entonces, la parte actora interpuso los recursos para atacar la providencia, también es cierto que el proceso se ubica dentro de los *mínima cuantía*, lo cual significa que no son susceptibles de recursos como el de apelación y después proferida la sentencia.

Que se haya cumplido con el requisito de inmediatez.

Frente a este presupuesto se percibe que sentencia es de fecha 13 de diciembre de 2019, y la acción de tutela es de fecha 06 de febrero de 2020, lo cual indica que la fecha de interposición de la acción de tutela es razonable y proporcionado.

Que tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

87

El apoderado judicial de la parte demandada alega que la señora CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, solo suscribió el contrato de prenda sin tenencia con el BBVA COLOMBIA S.A., por lo tanto, el mismo es una garantía accesorio de la obligación y, por lo tanto, no constituye título para ser ejecutada dentro del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO BBVA.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En éste sentido, las partes actoras en los hechos que relata en la acción de tutela, narra de manera cronológica y detallada, la situación fáctica, y por ende, alega involucrados los derechos fundamentales comprometidos en el presente asunto, de la misma forma, arguye que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, profiere sentencia declarando no probada las excepciones de méritos y ordenado seguir adelante con la ejecución contra NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUES RESTREPO, por lo anterior, tal situación, vulnera sus derechos fundamentales principalmente al debido proceso.

Que no se trate de sentencias de tutela.

El presente proceso se trata de un Ejecutivo prendario de Mínima Cuantía.

Análisis de los requisitos específicos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales alegados en el caso de la referencia:

Una vez definidos los puntos que hacen procedente la acción de tutela de la referencia, procede este Despacho Judicial al análisis de los requisitos especiales de procedibilidad contra providencias judiciales, específicamente, el defecto procedimental y/o sustantivo, resolviendo el siguiente problema jurídico: ¿vulneró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el derecho fundamental al debido proceso a NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUES RESTREPO, (i) al proferir sentencia declarando no probada las excepciones de méritos y ordenando seguir adelante con la ejecución contra NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUES RESTREPO, sin que Carolina Velásquez, haya firmado título valor, para que se ordene librar mandamiento de pago contra ella y por ende, se ordene su ejecución contra ella?

Para comenzar el Juzgado accionado mediante providencia adiada 16 de agosto del que avanza, libró mandamiento ejecutivo contra NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUES RESTREPO y agotado las etapas procesales, profirió sentencia adiada 13 de diciembre de 2019, declarando no probada las excepciones propuestas por la parte demandada Excepción Cambiaria Fundada en la Omisión de los Requisitos que El Título Deba Contener y Que la Ley No Supla Expresamente, excepción de mérito Inexistencia de la Obligación con respecto a uno de los demandados y la excepción de prescripción

y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, hoy accionante, suscribió un contrato de prenda sin tenencia con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sobre un vehículo automotor de su propiedad; disponiéndose en **la cláusula primera** del citado contrato que "la presente prenda abierta de vehículo sin tenencia del acreedor, tiene por objeto garantizar a el BANCO el pago de todas las obligaciones que el (llos) constituyente y/o el(los) deudores NESTOR DAVID YEPES, y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, tienen contraídas con el BANCO y las que llegue(n) a contraer dentro del término de vigencia de la presente prenda. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título en los que el(los) constituyente y/o el(los) deudores figure(n) como girador(es) aceptante(s) endosante(s) suscripto(es) ordenante(s) directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de el(los) constituyente(s) y/o de el(los) deudores o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos o bonos de prenda, garantías personales, avales, cartas de crédito sobre el interior y el exterior, aceptaciones bancarias etc. En general esta garantía prendaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor del BANCO, así como las comisiones, las costas procesales y cualesquiera gastos que el BANCO hiciere en la cobranza si fuere el caso".

De la anterior cláusula contractual, se evidencia que el gravamen prendario que pesa sobre el rodante, hoy de propiedad de la accionante, no solamente lo fue para garantizar sus propias obligaciones, sino además como garantía de obligaciones ajenas, como las de NESTOR DAVID YEPEZ; por lo que al acreedor de este último le asisten no solamente la acción personal derivada del crédito mediante la cual podría perseguir cualquiera de los bienes embargables de su deudor, sino también la acción real prendaria en persecución del rodante dado como garantía; claro está, esta última soportada por el actual propietario.

Además cabe resaltar que en la cláusula séptima se estableció "el BANCO podrá hacer efectiva la responsabilidad de el(los) constituyente(s) y/o de el(los) deudores y la presente garantía prendaria con la sola presentación de los títulos insolutos y del presente contrato. El pago de las obligaciones garantizadas con esta prenda se efectuara en el lugar acordado con los documentos respectivos"

88

Así las cosas, para este juez de tutela, no encuentra que el juzgado accionado haya incurrido en la vulneración a los derechos fundamentales de las partes actoras de la presente acción, ni mucho menos que haya incurrido en defecto procedimental o sustantivo, puesto que si bien es cierto la señora CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, no suscribió la carta de instrucciones y el pagaré, no es menos cierto que suscribió el contrato de prenda como garantía de obligación ajena, la cual no es otra que el pago de la obligación con cargo al vehículo de placas HNU592, además de ello, cabe resaltar que el contrato de prenda sin tenencia del vehículo automotor, siempre el Banco BBVA COLOMBIA S.A., hace alusión al constituyente(s) y/o deudor(es) esto es, le agrega que modalidad plural, es decir, que existen dos personas, lo más relevante es que la cláusula cuarta del suscitado contrato hace alusión que el citado crédito puede constar **"En pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título en los que el(los) constituyente y/o el(los) deudores figure(n) como girador(es) aceptante(s) endosante(s) suscripto(es) ordenante(s) directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de el(los) constituyente(s) y/o de el(los) deudores"**

De acuerdo a lo anterior, el hecho que no haya firmado el pagaré, sin embargo, si suscribió el contrato que es un acuerdo de voluntades que se convierten en ley para las partes, y por lo tanto, el citado contrato no es desconocimiento para los actores, para lo cual, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia **STC16241-2016** de fecha 10 de noviembre de 2016, que estableció lo siguiente:

«El contrato de prenda se ha instituido con el fin de que una vez vencido el plazo del pago de la obligación, con este se pueda hacer efectivo su pago, por ello se debe examinar si dicha garantía cumple las especificaciones legales y son precisamente las inconsistencias aludidas las que hacen cuestionar que el contrato de prenda al que nos venimos refiriendo y del cual se allega la respectiva copia no está debidamente inscrito ante la oficina competente y la copia allegada, a pesar de ser auténtica, no ofrece seguridad y la eficacia probatoria requerida que obligue a continuar la ejecución, máxime que se ha advertido que los requisitos tantas veces citados no se cumplen en su integridad. La autenticidad de un documento no solo se refiere a que provenga del deudor, sino a que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra. Exige también, según lo indicó la Corte en la jurisprudencia transcrita, "que el juez tenga certeza de quien lo suscribió, pero además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho

en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor..."

Así mismo, la citada Corte, indica sobre la intervención del juez de tutela, alegando que **"el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015). (STC14695-2019 de fecha 29 de octubre de 2019)**

Así las cosas, el Juzgado accionado indicó en la providencia fechada 23 de enero de 2019, que la parte demandante está ejerciendo una acción mixta, entonces, no se puede pasar por alto que la parte actora CAROLINA VELASQUEZ, comprometió su responsabilidad personal y en la cláusula cuarta se establece como se respalda dicha obligación, por ende, el acuerdo de voluntades se convierten en ley para las partes y habiendo suscrito un contrato de prenda, el cual genera una acción real, por su parte, la constituyente se obligó, dado a que no existe ninguna duda sobre la obligación principal, por cuanto observamos a folio 15 del libelo de tutela, los actores NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, suscribieron contrato de prenda sin tenencia, en la cual garantizaban el pago de las obligaciones el Constituyente(s) y el(los)deudores, es decir, la cláusula cuarta se estableció quienes son los deudores.

En este orden de ideas, está claro que CAROLINA VALASQUEZ, se obligó para con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la obligación de la compra del vehículo automotor de placas HNU592, y que la obligación está siendo respaldada por un título valor pagaré, suscrito por NESTOR DAVID REYES, quien está relacionado en el contrato de prenda abierta sin tenencia visible a folio 14 al 17 del escrito de tutela.

Cabe resaltar que el art. 228 Superior, establece **"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"** lo anterior, indica la labor del juez es de acuerdo a la situación fáctica y probaría aplicar el derecho sustancial, el cual tiene supremacía sobre lo formal,

Bajo esta óptica argumentativa, se considera que el juez realizó una interpretación, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades, es decir, NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, para lo cual, no se percibe que el juez de tutela haya incurrido en unas vía de hecho, o haya desconocido normas de carácter sustancial.

Sin más elucubraciones, considera este juez de tutela que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a los actores Para lo cual se niega el amparo solicitado por el apoderado judicial de NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO.

89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales solicitado por el apoderado judicial de NESTOR DAVID REYES y CAROLINA VELASQUEZ RESTREPO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

